



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

TRANSPARENCIA PARA LOS
CIUDADANOS A.C.

SUJETO OBLIGADO:

DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.SIP.2923/2016

En México, Ciudad de México, a veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2923/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Transparencia para los Ciudadanos A.C., en contra de la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El uno de septiembre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0403000198316, el particular requirió **en medio electrónico**:

“ ...

Se requiere la información del periodo a partir del día 1 de enero del 2016 al 31 de agosto de 2016; correspondiente a todos los contratos de adquisición, arrendamientos y prestación de servicios que realizó, donde describan el número consecutivo de asignado al contrato, concepto genérico del contrato: como ejemplo: adquisición de llantas o suministro de servicio de limpieza. Monto total bruto del contrato, bajo que mecanismo se realizó; si fue licitación pública se deberá de proporcionar las personas físicas o morales que participaron desde la junta aclaración de bases hasta el fallo; de cada persona moral se deberá de anexar el o los nombres completos de los representantes legales así como de los socios integrantes de la persona moral como se encuentran en su acta constitutiva origen y las demás modificaciones debidamente protocolizadas a la misma acta constitutiva. Cuando corresponda a invitación restringida a cuando menos tres proveedores de cada persona física o moral se deberá de anexar el o los nombres completos de los representantes legales así como de los socios integrantes de la persona moral como se encuentran en su acta constitutiva origen y las demás modificaciones debidamente protocolizadas a la misma acta constitutiva.

Si corresponde a adjudicación directa, de cada persona física o moral se deberá de anexar el o los nombres completos de los representantes legales así como de los socios integrantes de la persona moral como se encuentran en su acta constitutiva origen y las demás modificaciones debidamente protocolizadas a la misma acta constitutiva,

Así mismo se deberá de proporcionar aquellos contratos que se aprobaron en el Comité de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios o en su caso a como



corresponda si las aprobaron en el subcomité de adquisiciones, arrendamiento y prestación de servicios.

...” (sic)

II. El trece de septiembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio DGA/A-1237/16 del siete de septiembre de dos mil dieciséis, que contuvo la siguiente información:

“ ...

Atendiendo a su petición, le informo que los contratos de adquisición, arrendamientos y prestación de servicios se encuentran en el portal de Internet www.delegaciónbenitojuarez.gob.mx ; en la sección de Transparencia, Artículo 14 Fracción XXVII, donde podrá consultar la información que requiere.

Hago de su conocimiento que la información se sube a la pagina cada tres meses para su consulta, omitiendo los datos personales, de acuerdo a lo establecido en el articulo 39 del Reglamento de la Ley en materia, la cual se considera información confidencial de conformidad con el articulo 4 fracción II, IV, VII y XV, el 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y articulo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales

...” (sic)

III. El veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión, formulando su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

“ ...

El Ente Obligado únicamente da respuesta a la petición ingresada señalando que los contratos de adquisición, arrendamientos y prestación de servicios se encuentran en el portal de internet www.delegacionbenitojuarez.gob.mx; sin embargo se esta requiriendo esta información para que se reproduzca en formato digital para consulta del interesado, y que, con base en el criterio 008-13 establecido por el entonces IFAI, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este caso, el Sujeto Obligado no justificó el impedimento ni lo notificó al particular. Entre una de las obligaciones de los Sujetos Obligados se encuentra la de proporcionar la información en todas las modalidades de entrega que permita el



documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en los casos que así proceda, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga.

Por otra parte, la solicitud de información dirigida al Ente Obligado señala que se requieren los contratos celebrados por la Delegación del 1 de enero al 31 de Agosto del 2016 y en el portal de internet www.delegacionbenitojuarez.gob.mx , en su sección de Transparencia, únicamente se encuentra actualizada la información hasta el 03 de agosto del año en curso.

Aunado a lo anterior, en el mismo portal se presentan una serie de inconsistencias como lo son los datos referentes al número de los contratos ya que del número S-009, se salta al número S-012, motivo por el cual puede presumirse que dolosamente están omitiendo datos que deben ser publicados en su página de internet en perjuicio del derecho humano a la información consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Adicionalmente, el Sujeto Obligado señala que omiten los datos personales en virtud de considerarlos confidenciales, sin embargo, no pueden considerarse de ninguna forma confidenciales los datos referentes a los nombres de los representantes legales y socios de las personas morales que contrataron con la Delegación ya sea bajo el concepto de licitación pública, invitación restringida o adjudicación directa en virtud de que es obligación del Estado garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier órgano, organismo, entidad o dependencia; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos.

Otros datos que omita el Sujeto Obligado en su portal de internet son los relativos a: a) razones que justifican al ganador de adjudicación directa, invitación restringida y licitación; b) no se proporcionan los contratos que se aprobaron en el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios y en su caso en el Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios.

*Por último no omito mencionar que la fundamentación de la respuesta a la solicitud de información pública se hace en una legislación ya abrogada por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 6 de mayo del año en curso.
..." (sic)*

IV. El treinta de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El quince de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para presentarse a consultar el expediente; manifestar lo que a su derecho conviniera, expresar alegatos o exhibir las pruebas que consideraran oportunas, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se



desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:



IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>1. "... Se requiere la información del periodo a partir del día 1 de enero del 2016 al 31 de agosto de 2016; correspondiente a todos los contratos de adquisición, arrendamientos y prestación de servicios que realizó, donde describan el número consecutivo de asignado al contrato..." (sic)</p>	<p>“... Atendiendo a su petición, le informo que los contratos de adquisición, arrendamientos y prestación de servicios se encuentran en el portal de Internet www.delegaciónbenitojuarez.gob.mx ; en la sección de Transparencia, Artículo 14 Fracción XXVII, donde podrá consultar la información que requiere.</p>	<p>I. "... El Ente Obligado únicamente da respuesta a la petición ingresada señalando que los contratos de adquisición, arrendamientos y prestación de servicios se encuentran en el portal de internet www.delegacionbenitojuarez.gob.mx; sin embargo se esta requiriendo esta información para que se reproduzca en formato digital para consulta del interesado, y que, con base en el criterio 008-13 establecido por el entonces IFAI, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este caso, el Sujeto Obligado no justificó el impedimento ni lo notificó al particular. Entre una de las obligaciones de los Sujetos Obligados se encuentra la de proporcionar la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en los casos que así proceda, los costos de</p>
<p>2. "... concepto genérico del contrato: como ejemplo: adquisición de llantas o suministro de servicio de limpieza..." (sic)</p>	<p>Hago de su conocimiento que la información se sube a la pagina cada tres meses para su consulta, omitiendo los datos personales, de acuerdo a lo establecido en el articulo 39 del Reglamento de la Ley en materia, la cual se considera información confidencial de conformidad con el articulo 4 fracción II, IV, VII y XV, el 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y articulo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales ...” (sic)</p>	
<p>3. "... Monto total bruto del contrato..." (sic)</p>		
<p>4. "... bajo que mecanismo se realizó..." (sic)</p>		
<p>5. "... si fue licitación pública se deberá de proporcionar las personas físicas o morales que participaron desde la junta aclaración de bases hasta el fallo..." (sic)</p>		
<p>6. "... de cada persona moral se</p>		



<p>deberá de anexar el o los nombres completos de los representantes legales así como de los socios integrantes de la persona moral como se encuentran en su acta constitutiva origen y las demás modificaciones debidamente protocolizadas a la misma acta constitutiva...” (sic)</p>		<p>reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. ...” (sic)</p>
<p>7. “... Cuando corresponda a invitación restringida a cuando menos tres proveedores de cada persona física o moral se deberá de anexar el o los nombres completos de los representantes legales así como de los socios integrantes de la persona moral como se encuentran en su acta constitutiva origen y las demás modificaciones debidamente protocolizadas a la misma acta constitutiva...” (sic)</p>		<p>II. “... Por otra parte, la solicitud de información dirigida al Ente Obligado señala que se requieren los contratos celebrados por la Delegación del 1 de enero al 31 de Agosto del 2016 y en el portal de internet www.delegacionbenitojuarez.gob.mx , en su sección de Transparencia, únicamente se encuentra actualizada la información hasta el 03 de agosto del año en curso. ...” (sic)</p> <p>III. “... Aunado a lo anterior, en el mismo portal se presentan una serie de inconsistencias como lo son los datos referentes al número de los contratos ya que del número S-009, se salta al número S-012, motivo por el cual puede presumirse que dolosamente están omitiendo datos que deben ser publicados en su página de internet en perjuicio del derecho humano a la información consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ...” (sic)</p>
<p>8. “... Si corresponde a adjudicación directa, de cada persona física o moral se</p>		



<p>deberá de anexar el o los nombres completos de los representantes legales así como de los socios integrantes de la persona moral como se encuentran en su acta constitutiva origen y las demás modificaciones debidamente protocolizadas a la misma acta constitutiva...” (sic)</p>		<p>IV. “... Adicionalmente, el Sujeto Obligado señala que omiten los datos personales en virtud de considerarlos confidenciales, sin embargo, no pueden considerarse de ninguna forma confidenciales los datos referentes a los nombres de los representantes legales y socios de las personas morales que contrataron con la Delegación ya sea bajo el concepto de licitación pública, invitación restringida o adjudicación directa en virtud de que es obligación del Estado garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier órgano, organismo, entidad o dependencia; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos...” (sic)</p> <p>V. “... Otros datos que omite el Sujeto Obligado en su portal de internet son los relativos a: a) razones que justifican al ganador de adjudicación directa, invitación restringida y licitación; b) no se proporcionan los contratos que se aprobaron en el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios y en su caso en el Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación</p>
<p>9. “... Así mismo se deberá de proporcionar aquellos contratos que se aprobaron en el Comité de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios o en su caso a como corresponda si las aprobaron en el subcomité de adquisiciones, arrendamiento y prestación de servicios...” (sic)</p>		



		<p>de Servicios...” (sic)</p> <p><i>VI. “... Por último no omito mencionar que la fundamentación de la respuesta a la solicitud de información pública se hace en una legislación ya abrogada por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 6 de mayo del año en curso. ...” (sic)</i></p>
--	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión” y del oficio DGA/A-1237/16 del siete de septiembre de dos mil dieciséis, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia aprobada por el Poder Judicial de la Federación y la Tesis P. XLVII/96 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 125, Tomo III, Abril de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que disponen lo siguiente:

Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

*Tipo Tesis: **Jurisprudencia***

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil



Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)
Pág. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia,** es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.



Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida en atención a la solicitud de información del ahora recurrente, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó o no su derecho de acceso a la información pública, en razón de los agravios expresados.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que de la lectura realizada a los agravios formulados por el recurrente, se advierte que al momento de exponer el primero de ellos, es decir, el encaminado a controvertir la legalidad de la respuesta que la Delegación Benito Juárez emitió en atención al requerimiento **1**, manifestó que “... *El Ente Obligado únicamente da respuesta a la petición ingresada señalando que los contratos de adquisición, arrendamientos y prestación de servicios se encuentran en el portal de internet www.delegacionbenitojuarez.gob.mx...*”, entendiéndose que se encuentra satisfecha en cuanto a ello, por lo que su estudio queda fuera de la presente controversia.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



II, Agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el**



juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Ahora bien, por cuanto hace al agravio I, a través del cual el recurrente manifestó que “... El Ente Obligado únicamente da respuesta a la petición ingresada señalando que los contratos de adquisición, arrendamientos y prestación de servicios se encuentran en el portal de internet www.delegacionbenitojuarez.gob.mx; sin embargo se esta requiriendo esta información para que se reproduzca en formato digital para consulta del interesado, y que, con base en el criterio 008-13 establecido por el entonces IFAI, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este caso, el Sujeto Obligado no justificó el impedimento ni lo notificó al particular. Entre una de las obligaciones de los Sujetos Obligados se encuentra la de proporcionar la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y



certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en los casos que así proceda, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga...”; es de hacer notar que si bien solicitó el acceso a los contratos de su interés en **medio electrónico**, lo cierto es que ésta es la forma en la que se encuentran publicados dentro de la página electrónica que le refirió la Delegación Benito Juárez en su respuesta, por lo que no puede ni debe considerarse un cambio de **modalidad** en la entrega de la información, pues fuera que accediera a ellos a través del sistema electrónico “*INFOMEX*” o mediante la página correspondiente al portal de Internet del Sujeto Obligado, de cualquier forma estaría teniendo acceso a los contratos de manera **electrónica o digitalizada** como se solicitó, resultando **infundado** el agravio hecho valer.

Ahora bien, por cuanto hace a los agravios **II, III y V**, a través de los cuales el recurrente manifestó su inconformidad con la respuesta impugnada toda vez que a su consideración “... *la solicitud de información dirigida al Ente Obligado señala que se requieren los contratos celebrados por la Delegación del 1 de enero al 31 de Agosto del 2016 y en el portal de internet www.delegacionbenitojuarez.gob.mx, en su sección de Transparencia, únicamente se encuentra actualizada la información hasta el 03 de agosto del año en curso...*”, aunado a que “... *en el mismo portal se presentan una serie de inconsistencias como lo son los datos referentes al número de los contratos ya que del número S-009, se salta al número S-012, motivo por el cual puede presumirse que dolosamente están omitiendo datos que deben ser publicados en su página de internet en perjuicio del derecho humano a la información consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...*” y que “... *Otros datos que omite el Sujeto Obligado en su portal de internet son los relativos a: a) razones que justifican al ganador de adjudicación directa, invitación restringida y licitación; b) no se proporcionan los contratos que se aprobaron en el Comité de Adquisiciones,*



Arrendamientos y Prestación de Servicios y en su caso en el Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios...”, toda vez que se encuentran encaminados a exponer que la información con la que cuenta la Delegación Benito Juárez en su portal de Internet, misma que es la que le fue referida como parte de lo requerido, no es correcta, y que al estudiar dichos agravios de manera conjunta no se le causa daño alguno, este Instituto realizará su análisis de dicha forma, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual señala:

Artículo 125. ...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

...

En tal virtud, y dado que existe estrecha relación en los agravios hechos valer en contra de la respuesta impugnada, lo procedente es estudiarlos de forma conjunta, lo que no transgrede ningún derecho de la particular, lo anterior con apoyo en las siguientes Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

Registro No. 269948

Localización:

Sexta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Cuarta Parte, CI

Página: 17

Tesis Aislada

Materia(s): Civil, Penal

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS. *No existe disposición legal que imponga al tribunal de apelación hacer por separado el estudio de cada uno de*



los agravios expresados y, así, **basta con que resuelva sobre las cuestiones en ellos.** En todo caso, si deja de cumplir con esto último, la omisión causa perjuicio al apelante, único facultado para hacer valer ese motivo de inconformidad, en el juicio de amparo.

Amparo directo 4761/64. José María Ramos Abrego. 17 de noviembre de 1965.

Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Sexta Época, Cuarta Parte:

Volumen C, página 11. Amparo directo 6721/62. Oscar Sánchez y coagraviado. 13 de octubre de 1965. Cinco votos. Ponente: José Castro Estrada.

Volumen XXXII, página 23. Amparo directo 5144/59. Aura Victoria Calles. 25 de febrero de 1960. Mayoría de tres votos. Disidente: José Castro Estrada. Ponente: José López Lira.

Volumen XVI, página 40. Amparo directo 4883/57. Adampol Gabiño Herrera. 1 de octubre de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rafael Matos Escobedo.

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.

Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Precisado lo anterior, se procede al estudio de manera conjunta de los agravios en los que el recurrente se inconformó con la información que le fue referida como parte de lo solicitado, misma que corresponde a diversa información que se tiene publicada en el portal de Internet de la Delegación Benito Juárez.

Al respecto, es de destacar en primera instancia que de la lectura a la respuesta impugnada, puede observarse que la Delegación Benito Juárez se pronunció en



relación a que “... *la información se sube a la pagina cada tres meses para su consulta...*”, y toda vez que la información fue requerida en septiembre de dos mil dieciséis, **el Sujeto únicamente tenía la obligación de contar dentro del Portal de Transparencia con la información relativa al segundo trimestre de dos mil dieciséis**, de conformidad con lo dispuesto en los *Criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los Sujetos Obligados en sus portales de Internet*, mismos que establecen que la información debe actualizarse de manera trimestral, **resultando hasta este punto infundado lo hecho valer.**

En ese orden de ideas, es de destacar que a la fecha de resolución del presente recurso de revisión, **la información que se encuentra consultable en el portal de Internet del Sujeto Obligado ya no corresponde a la referida en la respuesta impugnada** (artículo 14, fracción XXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal), **sino la concerniente a las obligaciones de transparencia a que hace referencia la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**

No obstante lo anterior, en relación a las inconsistencias que señaló el recurrente, relativas a que “... *en el mismo portal se presentan una serie de inconsistencias como lo son los datos referentes al número de los contratos ...*”, debe decirse que los sujetos obligados asignan un número a los contratos cuando éstos se celebran, sin embargo, algunos de ellos pueden rescindirse y es por lo que la numeración relativa a ellos **puede variar y no necesariamente resultar consecutiva.**

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que de conformidad con lo dispuesto en el *ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE EL CALENDARIO PARA LA ELABORACIÓN, APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS Y*



METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA QUE DEBEN PUBLICAR EN SUS PORTALES DE INTERNET Y EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, es hasta noviembre de dos mil dieciséis cuando “... comenzarán las asesorías a los Sujetos Obligados de la Ciudad de México por parte de la Dirección de Evaluación y Estudios del Instituto para la publicación de las obligaciones de transparencia con los datos y formatos establecidos en los citados Lineamientos y Metodología de Evaluación...”, y mientras ello pasa, la información debe publicarse de acuerdo a lo que establecen los Criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los Sujetos Obligados en sus portales de Internet,.

Asimismo, no debe perderse de vista que de conformidad con lo dispuesto en los *Criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los Sujetos Obligados en sus portales de Internet*, relativos a la información correspondiente al artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, **este Instituto llevará a cabo hasta el primer semestre de dos mil diecisiete la Primera Evaluación Diagnóstica a los Portales de Transparencia de los sujetos obligados**, la cual **no tendrá efectos vinculantes** y se realizará de forma aleatoria por muestreo o periódica, con base en los *Lineamientos y Metodología de Evaluación de las Obligaciones de Transparencia que deben publicar en sus Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, con fundamento en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, por lo que en el supuesto sin conceder de que faltara alguna información o contrato como lo refirió el ahora recurrente, no sería sino hasta después de este diagnóstico que se podría alegar



alguna irregularidad en la información publicada en el portal de Internet, referente a las obligaciones de transparencia de la Delegación Benito Juárez.

En tal virtud, los agravios **II**, **III** y **V**, que se estudiaron de manera conjunta, resultan **infundados**.

Ahora bien, por lo que respecta al agravio **IV**, a través del cual el recurrente manifestó su inconformidad con la respuesta impugnada en virtud de que a su consideración “... *el Sujeto Obligado señala que omiten los datos personales en virtud de considerarlos confidenciales, sin embargo, no pueden considerarse de ninguna forma confidenciales los datos referentes a los nombres de los representantes legales y socios de las personas morales que contrataron con la Delegación ya sea bajo el concepto de licitación pública, invitación restringida o adjudicación directa en virtud de que es obligación del Estado garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier órgano, organismo, entidad o dependencia; así´ como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos...*”, es de hacer notar que los contratos de interés del particular forman parte de las obligaciones de transparencia con que deben cumplir los sujetos, mismas que deben proporcionarse de forma íntegra a los particulares, toda vez que **su conocimiento posibilita que constaten que los actos jurídicos celebrados cuentan con los elementos de validez a través de los que se exterioriza la voluntad de contratar y obligarse en los términos de las estipulaciones de los instrumentos jurídicos celebrados.**

Sin embargo, existe una excepción, cuando se trata de información reservada o confidencial dentro de los contratos, y ésta es que se restrinja dicha información, difundándose una versión pública de los mismos.



En tal virtud, y toda vez que de la revisión efectuada a los contratos que tiene publicados en su Portal de Transparencia la Delegación Benito Juárez no se advierte que en ellos se haya testado lo relativo a “... *los nombres de los representantes legales de las personas morales que contrataron con la Delegación ya sea bajo el concepto de licitación pública, invitación restringida o adjudicación directa...*”, como lo hizo valer el recurrente, es por ello que **no debe ni puede considerarse que el Sujeto Obligado haya restringido, con la intención de obstaculizar el efectivo derecho de acceso a la información pública del particular, algún dato como los referidos por el ahora recurrente**, resultando **infundado** el agravio **IV**.

Finalmente, y en relación al agravio **VI**, a través del cual el recurrente manifestó su inconformidad con la respuesta impugnada toda vez que a su consideración “... *la fundamentación de la respuesta a la solicitud de información pública se hace en una legislación ya abrogada por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 6 de mayo del año en curso...*”, es de hacer notar que de la lectura a la respuesta impugnada, se advierte que en ella se observa la Delegación Benito Juárez informó que “... *la información se sube a la pagina cada tres meses para su consulta, omitiendo los datos personales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 del Reglamento de la Ley en materia, la cual se considera información confidencial de conformidad con el artículo 4 fracción II, IV, VII y XV, el 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales...*”, citando una normatividad que ya se encuentra abrogada, transgrediendo lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé lo siguiente:



TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que un acto sea considerado válido éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, situación que no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 170307

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Febrero de 2008

Página: 1964

Tesis: I.3o.C. J/47



Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. *La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la*



carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de

votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Lo anterior, tomando en consideración que de conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero, Cuarto y Séptimo Transitorios de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a partir del día siguiente a su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, es decir, el siete de mayo de dos mil dieciséis, **entró en vigor la ley de la materia, quedando abrogada la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal**, estableciéndose que todos los asuntos admitidos con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley serían resueltos con apego a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, sin embargo, del estudio realizado a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que la solicitud de información fue presentada el uno de septiembre de dos mil dieciséis, resultando evidente **que al presente asunto le es aplicable la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, motivo por el cual le asiste la razón al ahora recurrente, pues al fundar su respuesta en una ley abrogada, el Sujeto Obligado transgredió lo establecido en la fracción VIII, del diverso 6



de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia. Dichos artículos prevén:

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. Para su mayor difusión publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO. Los asuntos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, se tramitarán y resolverán conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y demás normatividad y disposiciones aplicables que le sean aplicables anteriores a la expedición del presente Decreto.

SÉPTIMO. Se abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo establecido en el presente Decreto.

En ese sentido, el agravio **VI** resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Delegación Benito Juárez y se le ordena lo siguiente:

- Atienda la solicitud de información con la correcta fundamentación, realice una búsqueda exhaustiva y proporcione la información de interés del particular.

En caso de que la misma contenga información de acceso restringido proporcione la misma siguiendo lo previsto en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente, a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Benito Juárez hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación Benito Juárez y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforma a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO